

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/42/2018.

**ACTORA: PERLA TERESA BELLO
CASTELL DE ORO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/42/2018**, promovido por Perla Teresa Bello Castell de Oro, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata independiente a Diputada Propietaria a la LX Legislatura del Estado de México por el Distrito 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, mediante el cual impugna el acuerdo IEEM/CG/29/2018 *"Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Por acuerdo IEEM/CG/183/2017, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Presentación y procedencia de la solicitud de intención. Dentro del plazo otorgado, la actora presentó manifestación de intención a fin de participar mediante una candidatura independiente al cargo de Diputada Local por el Distrito 04, con cabecera en Lerma de Villada, en el Estado de México; por tanto, al haber cumplido con los requisitos marcados en la citada convocatoria, el veintitrés de diciembre del año próximo pasado recibió la constancia respectiva que la acredita como aspirante a candidata independiente en el citado distrito electoral.

3. Determinación del financiamiento público. En sesión extraordinaria del ocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/29/2018, "*Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*".

4. Conocimiento del acto reclamado. Según el dicho de la actora, el nueve de febrero siguiente, tuvo conocimiento del acuerdo referido.

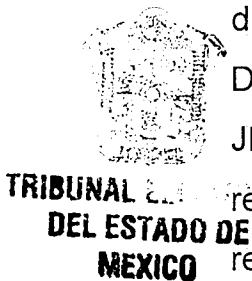
5. Interposición del medio de impugnación. El trece de febrero del corriente año, la ciudadana Perla Teresa Bello Castell de Oro, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata independiente a Diputada Local por el Distrito 04, en el Estado de México, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral tres; el cual fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal (Sala Toluca), registrándose con el número de expediente ST-JDC-42/2018.

6. Reencauzamiento a Juicio local. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Toluca determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-42/2018 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, dentro del plazo de cinco días, lo cual se deberá de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

7. Remisión del medio de impugnación. El veintidós de febrero siguiente, mediante oficio de remisión número TEPJF-ST-SGA-OA-201/2018, la Sala Toluca notificó a este Tribunal Electoral local el acuerdo antes citado y remitió original del expediente, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/42/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por una ciudadana por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidata independiente a Diputada Local por el Distrito 04, en el Estado de México, por estimar que es contrario a la normativa electoral; por lo que este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que el acto impugnado respete los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.




SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, debido a que la actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, por las razones que a continuación se exponen.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

El artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Al respecto la Sala Superior² ha señalado que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

violado.

Se sostiene que la actora no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo número IEEM/CG/29/2018, en primer término porque de la lectura de sus agravios sólo controvierte el tema relacionado con el financiamiento público otorgado a los partidos políticos y no a los candidatos independientes; y en segundo lugar porque, suponiendo sin conceder que el acto de autoridad señalado debe considerarse en su integridad, la actora en estos momentos no cuenta con la calidad de candidata independiente para que le pudiera causar algún perjuicio el supuesto otorgamiento indebido de financiamiento a los entes políticos.

Para contextualizar el tema, es importante resaltar en que la reforma constitucional en materia político-electoral llevada a cabo en el año dos mil doce, tuvo como consecuencia el reconocimiento de las candidaturas independientes, sin embargo, fue hasta el dos mil catorce que se reguló a nivel legal la mencionada figura, dejando a las legislaturas locales la libertad configurativa para emitir la normatividad aplicable a los candidatos independientes en sus elecciones.

² Jurisprudencia 7/2002 con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

Así, en ejercicio de esta libertad, la LIX Legislatura del Estado de México³ reformó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en esta materia, señalando en el artículo 93 de dicho ordenamiento, que el proceso de selección de los candidatos independientes, comprende las etapas siguientes: a. Una convocatoria, b. Actos previos al registro de candidatos independientes, c. La obtención del apoyo ciudadano, y d. El registro de candidatos independientes.

Por otra parte, en el diverso artículo 131, fracción III, se señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en términos de ley.

Con relación a la naturaleza y efectos del registro de una candidatura independiente, la Sala Superior⁴ ha señalado que el referido registro es un acto administrativo electoral que tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De tal suerte, que la candidatura independiente no se adquiere *ipso jure*, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral.

Es decir, para que un ciudadano pueda participar en un proceso electoral en su calidad de candidato independiente se requiere que previamente la autoridad administrativa electoral verifique el cumplimiento de los requisitos que establece la ley.

De este modo, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una

³ Por Decreto número 85, la LIX Legislatura del Estado de México publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", diversas reformas al Código Electoral del Estado de México.

⁴ Jurisprudencia 21/2016, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro.

De ahí, que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-114/2011 y SUP-JDC-1588/2016, que si bien los candidatos independientes tienen derecho a distintas prerrogativas, como es el financiamiento público, este no es un derecho absoluto, pues se encuentra sujeto a determinadas reglas constitucionales, legales y reglamentarias tendentes a regular su debida observancia, bajo lineamientos preestablecidos que garanticen certeza, objetividad, seguridad, equidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que un candidato independiente sólo puede controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fijar financiamiento público para actividades ordinarias, específicas o para la obtención del voto, cuando obtiene su registro como candidato independiente; pues sólo así, podría resentir una afectación en su esfera jurídica de derechos, derivado de la relación que se presenta entre la situación jurídica que estima irregular con motivo del dictado de esa determinación y la medida jurídica que pide para subsanarla.

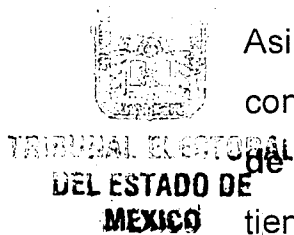
En la especie, la actora obtuvo la calidad de aspirante a Candidata Independiente a Diputada propietaria a la LX Legislatura del Estado de México por el Distrito 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, mediante la constancia de aspirante otorgada por el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral del Estado de México de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, al haber cumplido con los requisitos marcados para esta etapa del proceso de designación de candidato independiente, según consta en la copia certificada de la referida constancia que obra en autos.

Por otra parte, conforme al Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018⁵,

⁵ Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017

calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el **plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes a diputados**, que en términos del artículo 97, párrafo primero, fracción II del código comicial local es de cuarenta y cinco días, corrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

El mismo calendario señala que el **plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas independientes para la elección de diputados**, transcurrirá del seis al dieciséis de abril del corriente año, ante el órgano que corresponda en términos del artículo 119 del Código Electoral del Estado de México.



Asimismo, en términos del artículo 126 del código comicial local, los consejos distritales y municipales deberán celebrar la sesión de **registro de candidaturas independientes**, por lo que para tal acto, el calendario tiene establecido el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Siguiendo esa lógica, la autoridad administrativa electoral tiene hasta el veinte de abril del año que transcurre para resolver sobre la procedencia de las candidaturas independientes mediante el otorgamiento o negación de su registro, con fundamento en los artículos 126 y 127 del Código Electoral del Estado de México.

De lo expuesto en párrafos anteriores se tiene, que si la ciudadana Perla Teresa Bello Castell de Oro, a la fecha sólo tiene la calidad de aspirante a Candidata Independiente, en consecuencia no le asiste ningún interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CG/29/2018 "*Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de febrero pasado, pues si bien es cierto, que los candidatos independientes tienen derecho al financiamiento público y privado, con fundamento en el artículo 131, fracción III del Código Electoral del Estado de México,

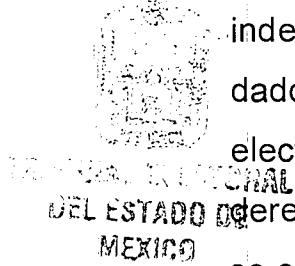
también lo es que este mismo precepto otorga el derecho sólo a aquéllos, que han sido registrados, situación que no se surte en el caso concreto, pues como se ha indicado el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México tiene hasta el veinte de abril de dos mil dieciocho para otorgarle o negarle el registro respectivo.

Bajo este argumento, si la autoridad electoral no le ha otorgado el registro a la aspirante Perla Teresa Bello Castell de Oro, entonces ésta no puede controvertir el acuerdo IEEM/CG/29/2018 *"Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018"*, porque es hasta la eventual aprobación del registro de su candidatura como candidata independiente, que le puede deparar algún perjuicio el acto impugnado, dado que como se ha indicado, el registro es un acto administrativo electoral que tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

En este orden de ideas, es el eventual registro de la actora como candidata independiente lo que constituye el momento jurídico-procesal en el cual se materializa su derecho a participar en el proceso electoral 2017-2018 para elegir a Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

Sólo a través del registro correspondiente, se tiene acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes; pues como se ha razonado, el registro que nos ocupa debe regirse por la lógica jurídica de los actos constitutivos porque es a partir de su aprobación cuando se crean derechos y obligaciones.

Este mismo criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/30/2017.



En mérito de lo expuesto, debe desecharse el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dado que conforme a la Jurisprudencia 34/2002⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después": y como en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento de plano del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho,

⁶ De rubro "IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO